

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 203

Santiago de Cali Valle, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de la Paternidad/Rad. 2023-00060-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Impugnación de la Paternidad adelantado por el señor JOSÉ ERICO BUSTAMANTE CONGORA y LISSET RENTERÍA CUERO en su condición de representante legal del menor JHON ESTEVAN PRADO RENTERÍA, en contra del señor JHON JAIRO PRADO VALENCIA.

II. ANTECEDENTES

Manifestaron que entre los aquí demandantes, procrearon al menor J.E.P.R, quien nació el 3 de febrero de 2013 y registrado en la Notaria Tercera de esta Ciudad, pero como padre registral el señor JHON JAIRO PRADO VALENCIA, quien accedió a ello a petición de la señora LISSET RENTERÍA CUERO por encontrarse el padre biológico del menor, señor JOSÉ ERICO BUSTAMANTE CONGORA privado de la libertad y para *“garantizarle los derechos fundamentales al niño, entre ellos para acceder al sistema de salud”*.

Agregó que desde el 26 de abril de 2018, fecha en que recuperó su libertad convive en unión libre con la señora LISSET RENTERÍA CUERO y que asumió sus deberes como padre del menor J.E.P.R.

Por lo anterior, solicitaron que se declare que el menor J.E.P.R., concebido por la señora LISSET RENTERÍA CUERO y nacido el día 3 de febrero de 2013 es hijo del señor JOSE ERICO BUSTAMANTE CONGORA y no del señor JHON JAIRO PRADO VALENCIA y se ordene la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento.

La demanda fue admitida en auto del 17 de febrero de 2023, ordenándose la notificación personal al demandado; la notificación a la Defensora de familia y al Ministerio Público adscritas a este Despacho y la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN una vez surtida la notificación al extremo pasivo.

Notificado el demandado contestó por su cuenta que se da *“por notificado de la demanda de impugnación de paternidad queda por cierto los hechos de la demanda”*, por lo que, en auto del 28 de marzo de 2023, se tuvo por notificado y por no contestada la demanda, ahí mismo se le requirió a la parte actora allegar copia legible del resultado de la prueba genética de ADN practicada a las partes, misma que también fue adosada a la demanda. El requerimiento fue atendido en memorial del 14 de abril siguiente.

III. CONSIDERACIONES

Delanteramente indicaremos que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

En el caso bajo estudio y como viene planteada la demanda, es completamente claro que lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de impugnación de paternidad respecto del señor JHON JAIRO PRADO VALENCIA y la filiación extramatrimonial con relación a JOSÉ ERICO BUSTAMANTE CONGORA, quien también funge como demandante.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En el caso en particular, respecto de la impugnación, la regla aplicable en este asunto es la prevista en el numeral 1° del artículo 248 del Código Civil, que permite refutar la paternidad cuando se encontrare probado, *“Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*, precisándose que las personas autorizadas para promover esta acción son los ascendientes de quienes se creen con derechos y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser de contenido pecuniario o moral, y que para ese efecto debe ser rebatida con el material probatorio científico determinado para ese fin.

En el expediente, obra el informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad visible a folios 4 a 7 del archivo número 8 del expediente digital, se tiene que el señor JOSÉ ERICO BUSTAMANTE CONGORA no se excluye como padre biológico del menor J.E.P.R., prueba que fue adosada con el escrito de demanda y aportada nuevamente de forma completa en memorial posterior y que reúne los requisitos de existencia, validez, eficacia y de indiscutible valor demostrativo, en tanto que fue practicada en un laboratorio reconocido y acreditado por la ONAC.

Ahora bien, si bien se ordenó con la admisión de la demanda práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, entre el menor J.E.P.R., su progenitora LISSET RENTERIA CUERO, JOSÉ ERICO BUSTAMANTE CONGORA (presunto padre) y JHON JAIRO PRADO VALENCIA, el despacho prescinde de su práctica, toda vez que ya existe prueba que determina la verdadera paternidad del menor J.E.P.R., quedando demostrado además la filiación en primer grado que tiene JOSÉ ERICO BUSTAMANTE CONGORA con el menor J.E.P.R.

Valga indicar respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, la Corte Constitucional C-807 del 3 de octubre de 2002, sostuvo que, *“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado...”*

Por lo anterior y como se ha determinado que el señor JHON JAIRO PRADO VALENCIA no es el padre biológico del menor J.E.P.R. y sí el señor JOSÉ ERICO BUSTAMANTE CONGORA; aunado a la falta de oposición de la parte demandada, traducida en un allanamiento a las pretensiones, tal y como se verifica en la contestación efectuada. De conformidad al artículo 386 del Código General del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda, absteniéndose de la condenación en costas al no existir oposición.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia en Oralidad de Santiago de Cali, Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el señor JHON JAIRO PRADO VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.512.511, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO del menor JHON ESTEVAN PRADO RENTERÍA registrado bajo el Indicativo Serial No. 53069001 y NUIP 1.109.120.203 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Cali (Valle).

SEGUNDO. DECLARAR que el señor JOSÉ ERICO BUSTAMANTE CONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.640.515, es el padre del menor JHON ESTEVAN PRADO RENTERÍA, nacido el 3 de febrero de 2013 y registrado bajo el Indicativo Serial No. 53069001 y NUIP 1.109.120.203 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Cali (Valle), en adelante JHON ESTEVAN BUSTAMANTE RENTERÍA.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. ORDENAR a la Notaría Tercera de esta ciudad, efectúe las novedades correspondientes sobre el registro civil de nacimiento del menor JHON ESTEVAN BUSTAMANTE RENTERÍA, para tal efecto, ofíciase anexando copia de esta Providencia.

CUARTO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes.

QUINTO. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dicho en las consideraciones de esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Ordenar el archivo del expediente previa anotación en el libro radicador y en el aplicativo siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

DI

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 124 Hoy 2 de octubre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria